



¿Se vulnera el mismo *deber* en un delito de infracción de un deber que en un delito especial de deber? El caso del delito de administración desleal o fraudulenta

Is the same duty breached in Crimes Involving Breach of Duty as in Special Crimes of Duty? The case of unfair or fraudulent administration

Alejandro Ignacio Chinguel Rivera*

Universidad de Piura

Resumen:

El presente artículo analiza la estructura de los denominados delitos de infracción de un deber y de los delitos especiales de deber. En concreto, busca comprender el fundamento del deber que conforma su estructura. Con esta finalidad, esta investigación se centra en los distintos conceptos del deber positivo que, según se comprende, se hallan detrás de la fundamentación de un delito como de infracción de un deber o como especial de deber. Con ello, se busca evidenciar la importancia de la fundamentación de un deber como positivo; pues, como veremos, de esto depende la asunción de una forma especial de atribución de responsabilidad penal en ciertos delitos económicos, como el delito de administración desleal o fraudulenta.

Palabras clave:

delito de infracción de un deber–delito especial de deber–deber positivo–deber negativo–delito de administración desleal

Abstract:

This article analyses the structure of so-called crimes related to breaches of duty and special crimes of duty. It specifically aims to understand the foundation of duty that forms this structure. To achieve this, the research focuses on the various concepts of "positive duty" that underpin the classification of a crime as either a violation of duty or a special duty. The goal is to demonstrate the significance of establishing a duty as positive. We will also explore how attributing criminal responsibility in certain economic crimes, such as unfair or fraudulent administration, relies on this foundation.

Keywords:

breach of duty–special crime of duty–positive duty–negative duty–unfair administration

* Investigador en formación y doctorando por la Universidad de Navarra (España). Profesor contratado en la Universidad de Piura (Perú). Correo: alejandro.chinguel@udep.edu.pe. Código Orcid: 0000-0003-1451-0792.

1. Introducción

Cuando hablamos de los delitos de infracción de un deber, queda más o menos claro que nos estamos refiriendo a la categoría que en su momento planteó Roxin y que posteriormente fue, en nuestra opinión, enriquecida por Jakobs y el desarrollo de Sánchez-Vera. Asimismo, parece que igualmente existe cierto consenso en distinguir un delito especial de un delito de infracción de un deber, fundamentalmente por los distintos criterios asumidos para su definición. En efecto, mientras que un delito especial se define por razones formales, esto es, atendiendo a la técnica legislativa que restringe el círculo de autores del delito; el delito de infracción de un deber hace lo propio debido a razones materiales, esto es, por la infracción de un deber *positivo* que una institución social específica impone al autor¹. Así pues, no sería lo mismo un delito especial de uno de infracción de un deber, aunque, ciertamente, es posible que ambas categorías coincidan cuando lo hagan, a su vez, el criterio formal y el material. En estos casos, nos encontraríamos ante un delito especial de infracción de un deber².

No obstante, cuando nos preguntamos por la fuente del deber detrás de un delito especial de infracción de un deber parece que el consenso expuesto comienza a diluirse. Así, la claridad va desapareciendo al momento de categorizar un delito especial como de infracción de un deber. En efecto, algún sector de la doctrina, en concreto, Robles Planas (2003), por motivos que explicaremos a continuación y que tienen que ver con la forma de comprender el deber positivo, ha propuesto que los auténticos delitos con un componente de deber distinto al negativo sean los delitos cometidos por funcionarios públicos. En otras palabras, entiende que los deberes de contenido positivo en un delito especial solo pueden ser cometidos por funcionarios y, solo subsidiariamente y cumplimiento ciertos requisitos, por algunos ciudadanos que, entonces, serían cuasi-funcionarios (Robles Planas, 2013).

En definitiva, los delitos especiales configurados bajo la infracción de un deber positivo serán, en sentido estricto, los delitos cometidos por funcionarios públicos, los cuales se denominan "delitos especiales de deber". Por otra parte, bajo los postulados de la "teoría de los delitos de infracción de un deber", otro sector considera que es perfectamente posible argumentar que un delito distinto al mencionado, como, por ejemplo, el delito de administración desleal o fraudulenta, por utilizar un término que haga

referencia a la estructura general del delito, pueda considerarse un delito especial cuyo fundamento de la imputación responda a razones *institucionales*, esto es, según la terminología de Jakobs y Sánchez-Vera, por la infracción de deber positivo (García Cavero, 2020).

En ese sentido, puede apreciarse que, aunque los términos delitos especiales de "infracción de un deber" y delitos "especiales de deber" sean similares, en realidad, se construyen con base en una fuente distinta del deber *positivo* y, por tanto, hasta donde alcanzamos, no hacen referencia a lo mismo. En consonancia con ello, se aprecia cierta oscuridad en determinar qué tipo de deber positivo ha de fundamentar en un delito especial una estructura de tal magnitud que, entre otras cuestiones, determine una manera *propia* (distinta a la del deber negativo) de comprender la creación del riesgo típicamente relevante o la delimitación del círculo de intervenientes en el delito. Sin perjuicio de que, según parece, ambos términos, en estricto, no hacen referencia a lo mismo, sí podría sostenerse que ambos tienen como objetivo una fundamentación distinta a la atribución jurídico-penal con base en la infracción de un deber negativo o del denominado *neminem laedere*³.

Con todo, el objetivo de este trabajo será evidenciar que las distintas formas de entender la teoría de los deberes, en concreto el deber positivo, inciden en la manera de comprender un delito como de "infracción de un deber" o como "especial de deber". Por consiguiente, más allá de la distinta terminología y significado, en configurar de un modo especial la determinación del riesgo típicamente relevante y la delimitación del círculo de intervenientes en el delito. Ello, como hemos tratado de adelantar, guarda especial relación con la temática de la presente edición, pues dentro de los delitos económicos existen algunos, como, por ejemplo, el delito de administración desleal español (art. 252 CPe) o lo que en nuestro país podría identificarse, por lo menos en algunos numerales, con el delito de fraude en la administración de personas jurídicas (art. 198 CPP), en los que dependiendo de la postura que se asuma podríamos encontrarnos o no ante un "delito especial de deber", según la denominación de Robles Planas, o ante un "delito de infracción de un deber", conforme a la propuesta de Jakobs.

Con esta finalidad, a continuación, expondremos brevemente la definición de la estructura del "delito de infracción de un deber", partiendo de Roxin (2.1.) hasta Jakobs y el desarrollo de Sánchez-Vera (2.2.), para, posteriormente al balance de dicha teoría (2.3.), elaborar

1 La confusión de planos entre los "delitos comunes/delitos especiales" y "delitos de dominio/delitos de infracción de un deber", fue puesta ya de manifiesto, siguiendo a Jakobs, por (García Cavero, 1999, p. 42)

2 Sobre la coincidencia de planos en un delito especial de infracción de un deber como delito especial en sentido estricto en contrapartida a un delito especial en sentido amplio (delito de dominio) (García Cavero, 2003, p. 65). Asimismo, cfr., con amplias referencias (Vilchez Chinchayán, 2021, pp. 102-115).

3 Sobre la teoría de los deberes en la tradición jurídico-penal, cfr., con amplias referencias, el estado de la cuestión en (Jakobs, 1996, pp. 840-848). De igual forma, cfr. (Pawlak, 2023, pp. 203-209).

una breve comparativa con la estructura del “delito especial de deber” de Robles Planas (3.). El objetivo será evidenciar que no se tratan de la misma estructura y que la forma de comprender el deber *positivo* influye en esta distinción (4.). Finalmente, trataremos de explicitar esta problemática en la estructura del delito de administración desleal o fraudulenta (5.).

2. Los delitos de infracción de un deber

Qué duda cabe que dentro de la teoría de la intervención delictiva uno de los temas que más discusión ha suscitado en los últimos años ha sido el de la responsabilidad de los partícipes *extranei* por su intervención en un delito especial propio. En efecto, se discute, concretamente, si en un delito que exige para su fundamentación la calidad especial de un interviniente vinculado a una concreta institución jurídica, puede admitirse la intervención delictiva por participación. En otras palabras, si cabe la participación en los delitos de infracción de un deber.

Esta categoría introducida originalmente por (Roxin, 1997) en el marco de la intervención delictiva, como contracara a los “delitos de dominio”, ha ido perfeccionándose a propósito de su desarrollo por (Jakobs, 1995) y, posteriormente, (Sánchez-Vera, 2002), desde una perspectiva más amplia, esto es, como uno de los pilares de la teoría de la *imputación jurídico-penal*, también opuesto a los “delitos de dominio”. Ciertamente, la teoría para determinar la autoría de la que parte cada autor es distinta e influye claramente en su definición del concepto de participación. En efecto, es esta diferente asunción en las teorías lo que determina que ambos, finalmente, mantengan un concepto diverso de los denominados “delitos de dominio” y de “infracción de un deber”.

Ahora bien, en la medida de que el objeto del presente trabajo es únicamente evidenciar la incidencia de la definición del deber *positivo* en la distinta comprensión de los “delitos de infracción de un deber” y los “delitos especiales de deber”, la exposición que realizaremos a continuación tendrá por finalidad desarrollar la teoría de la intervención jurídico-penal solo en la medida que ello nos permita explicar la definición del “delito de infracción de un deber” propuesta por Roxin y enriquecida posteriormente por Jakobs y Sánchez-Vera. Por lo tanto, dejaremos de lado ciertos detalles, tanto del planteamiento de Roxin como de Jakobs, que, aunque siendo importantes para comprender la distinta concepción que ambos tienen de la intervención jurídico-penal, no se circunscriben propiamente al problema aquí tratado.

2.1. Los “delitos de infracción de un deber” según Roxin

Como sabemos, la “teoría del dominio del hecho” de Roxin⁴ parte de un “concepto restrictivo de autor” y su conexión con el *tipo penal*, de manera que lo que fundamenta la *autoría* es la realización de una *acción típica* con voluntad que conduce el suceso. Según esta teoría, es el *autor* quien “domina el hecho” y ostenta el *poder de configuración sobre el acontecer ejecutivo del hecho delictivo* por sí solo o con otros (coautores).

En ese sentido, quien no “domina el hecho”, pero ejerce igualmente *influencia marginal en su acontecer*, será denominado *partícipe*. Este verá fundamentado su injusto según la teoría ecléctica de “la causación orientada a la accesoria”, que considera que el *injusto de participación* es “en parte autónomo y en parte se deriva del hecho principal [del autor]” (Roxin, 2021, p. 441). En esa línea, según Robles Planas (2003), es “un concepto secundario, necesariamente subordinado al de autoría, aunque no exclusivamente deducido de éste” (p. 123). En este contexto, un “delito de dominio” se define por el “dominio del hecho” del *autor*, respondiendo los *partícipes* solo mediante una “extensión de la punibilidad” que, en principio, únicamente le corresponde al *autor* (Roxin, 2000).

Empero, distinto es el caso de los “delitos especiales”; es decir, aquellos que exigen para ser *autor* cierta “cualidad” especial. En la medida que esa “cualidad” especial proviene de la *posición* que se ostenta en relación con un *deber extrapenal*, nos encontramos ante injustos que, en principio⁵, han de ser definidos como “delitos de infracción de un deber”. En efecto, en estos delitos, aparece en el “centro de la realización típica” del delito solo quien ha infringido un “deber personal que no incumbe a cualquiera”. Quien, por tanto, infringe su deber especial específico según el tipo, se constituye en “figura central del suceso delictivo” y, por ello, *autor*. De esta manera, no es ya el “dominio del hecho” (ese *poder de configuración sobre el acontecer ejecutivo del hecho delictivo*) lo que fundamenta la autoría, sino la “infracción de un deber” personal extrapenal. Cuando este “elemento especial de autoría” *fundamenta la pena* de un tipo (por ejemplo, el delito de prevaricación), nos encontramos ante un “delito especial propio”; mientras que, cuando aquel, *agrava la pena* de un tipo común (por ejemplo, el delito de lesiones cometido por un funcionario público), nos hallamos frente a un “delito especial impropio” (Roxin, 1997). En definitiva, en los “delitos de infracción de un deber” el “dominio del hecho” no juega ningún papel como “elemento general de autoría” (Roxin, 2000).

⁴ Para el presente apartado y, en lo que sigue, hemos recurrido a las siguientes obras (Roxin, 2021, 2000, 1997, 2014). Las referencias concretas se encontrarán oportunamente y a continuación. De igual forma, cfr. (García Cavero, 2022, pp. 728-737; 756-760; Robles Planas, 2003, pp. 120-123).

⁵ Así, el caso del delito de injurias que para el propio Roxin no es tan claro, pues siendo este un “delito de infracción de un deber” no puede considerarse un “delito especial” (Roxin, 2000, p. 426).

Sin perjuicio de lo anterior, ciertamente, tanto en los “delitos de dominio” como en los “de infracción de un deber” el autor es “sujeto del tipo total del injusto” o “figura central del suceso de la acción”. Ello pues, mientras que en los “delitos de dominio” el autor realiza el “tipo en sentido material”, en los “delitos de infracción de un deber” la “posición especial del deber”, que fundamenta en estos delitos la autoría, forma parte del ámbito del injusto típico (Roxin, 2000).

Entonces, la diferencia entre ambos delitos no se encuentra en la relación entre la *autoría* y el *injusto típico*, pues en los dos el *autor* es “sujeto del tipo total de injusto”, sino en las “relaciones estructurales subyacentes” en los tipos concretos conforme a la “decisión valorativa del legislador”. En otras palabras, según alcanzamos a comprender, han de *interpretarse teleológicamente* los tipos según las “relaciones estructurales subyacentes” que pueden dilucidarse a partir de los *verbos típicos* correspondientes, para determinar si, a partir de ellas, se aprecia la existencia de un *deber personal* que vincula al interveniente y, de esta forma, concluir que su incumplimiento constituirá un “delito de infracción de un deber”. En esta interpretación teleológica a partir de los verbos típicos correspondientes influye la “decisión valorativa del legislador”. Esta valoración dependerá de “hasta qué punto se considera importante determinada posición de deber en el marco de la lesión del bien jurídico” y las *consecuencias* que se quieran otorgar a la *participación* (Roxin, 2000).

Pues, como veremos, el tratamiento de la *participación* difiere si nos encontramos ante un “delito de dominio” o de “infracción de un deber”. Por lo demás, aunque en ambos delitos el *autor* configura de forma decisiva el “curso del suceso delictivo”, en la interpretación de los “delitos de dominio” se presentará en mayor medida “criterios descriptivos”, que en los “delitos de infracción de un deber”, cuyo *elemento de infracción de un deber extrapenal* es mucho más “aprehensible intelectualmente”.

Teniendo esto en cuenta, si en los “delitos de dominio” el *partícipe* es aquel que contribuye marginalmente (*sin dominio del hecho*) al hecho principal del *autor* (único poseedor del “dominio del hecho”), y, por ello, afecta, él mismo (“autónomamente”), al bien jurídico protegido; en los “delitos de infracción de un deber” el *partícipe* mantiene tal papel secundario, de manera que igualmente contribuye marginalmente (*sin infracción del deber especial*) al hecho principal del *autor* (único capaz de infringir *su deber personal*). Apreciamos, por tanto, que, si en los “delitos de dominio” se admite la *participación*, esto es, de un interveniente sin “dominio del hecho”, no hay mayores inconvenientes para admitir de igual forma la *participación* en un “delito de infracción de

un deber”; es decir, de un “interveniente sin infracción de un deber especial”.

Encontrándose su diferencia, según comprendemos, en una cuestión “descriptiva”. Mientras que en los “delitos de dominio” no es posible sostener la *participación* de un interveniente sin *autor*, pues sin este no habría “dominio del hecho” y, por ende, no se cumpliría el *principio de accesoriad*; en los “delitos de infracción de un deber”, al no aplicarse el criterio del “dominio del hecho”, para determinar el injusto del *partícipe* es indiferente las circunstancias de *volición y voluntariedad* que se presenten en el *autor* (cuestiones más bien propias del “dominio del hecho”). En ese sentido, para sancionar el injusto del *partícipe* no se requiere más que su “intervención sin infracción de un deber especial”, con independencia de las circunstancias propias del *autor* en relación con *su deber especial*. Pues, pase lo que pase respecto al *autor*, el *partícipe*, de un modo u otro, contribuye con la “producción de [un] resultado fuera de la obligación” (Roxin, 2000).

En definitiva, en los “delitos especiales” o de “infracción de un deber” será posible admitir la *participación* de los intervenientes que no ostenten esa “cualidad” especial, esto es, de los llamados *extranei*.

2.2. Los “delitos de infracción de un deber” según Jakobs

Como ya adelantamos, a diferencia de la propuesta anterior, Jakobs⁶ fundamenta toda su *teoría de la imputación jurídico-penal* en las “instituciones” esenciales para el “mantenimiento de los elementos irrenunciables de la configuración social” o, en otras palabras, de la “constitución jurídica de la Sociedad”. Como se sabe, una de ellas es el *comportamiento organizativo libre del hombre* (“libertad de comportamiento”) que, en cuanto se vuelve contingente en el proceso de configuración o conformación del mundo, es preciso hacerle portador de un *rol*, el de *persona*, de manera que en su desempeño no solo administre su *ámbito de organización* según determinados estándares, sino además sea posible hacerle *responsable* en caso de la *administración defectuosa de su rol* (“responsabilidad por las consecuencias”).

En definitiva, la *institución* constituida por el sinalagma “libertad de comportamiento” y “responsabilidad por las consecuencias”, denominada como “competencia por organización”. En este sentido, la *responsabilidad jurídico-penal* se desencadena por la lesión de los “deberes” de una *persona* de comportarse de una determinada manera: administrar su *rol* adecuadamente, es decir, organizarse libremente como *persona* sin infringir esa “obligación originaria”, ese *deber de contenido negativo* de no perturbar a otra en su existencia. En suma, es la infracción de ese “deber

6 Para el presente apartado y, en lo que sigue, hemos recurrido a las siguientes obras (Jakobs, 1991, 1995, 1996, 2000, pp. 165-194, 2012, pp. 83-87). Las referencias concretas se encontrarán oportunamente y a continuación.

negativo”, de la institución con *status* negativo, el criterio clave de su “competencia por organización”.

De igual forma, existen otras instituciones esenciales dirigidas a una “unión positiva entre personas”; es decir, a “configurar plena o parcialmente un mundo en común”. Estas instituciones son fundamentalmente el vínculo estatal, las relaciones paternofiliares y la confianza especial en la constancia de los roles (*venire contra factum proprium*)⁷. En este caso, la responsabilidad jurídico-penal también es la lesión de un “deber”, pero su fundamento no proviene de la “libre organización” como persona, sino del *status* que esta ostenta dentro de una determinada institución. En otras palabras, de un “fundamento jurídico especial” amparado en la trascendencia de la institución concreta. Con todo, es la infracción de ese deber de corte *positivo* adjudicado como consecuencia del *status* que se ostenta dentro de la institución el criterio esencial para determinar su competencia. Una que es comúnmente denominada como “competencia institucional” (Jakobs, 1996).

Pues bien, los delitos en los que el interviniante posea con la víctima potencial una relación exclusivamente negativa, es decir, aquella correspondiente al *deber* de mantener su *ámbito de organización* en tal estado de no perturbar a otro con su existencia, la infracción de su “competencia por organización” dará lugar a los “delitos de dominio”. Su denominación proviene, por tanto, de que el *acto organizativo* es el que fundamenta la responsabilidad jurídico-penal. En otras palabras, que la responsabilidad en virtud de “dominio” es consecuencia de un *acto de organización*. En ese sentido, y partiendo de un *injusto único de la intervención*, *autor* será quien realice un comportamiento cuya aportación dentro del “progreso del emprendimiento común, esto es, la ejecución por parte del colectivo” sea “característica” o de “más peso” en relación con la descripción del delito de la Parte Especial, de tal manera que el hecho delictivo se constituya como “obra suya”.

De esta forma, el *autor* responde jurídico-penalmente por esa “mayor intensidad” en la “ejecución [mancomunada] que realiza el tipo”. En otras palabras, por su aporte “cuantitativamente” mayor en un “injusto común” o en una *unidad de sentido mancomunada*. Ahora bien, si es el “colectivo el que domina la ejecución”, también el *partícipe* como parte de esa *unidad de sentido mancomunada* tiene una parte en el “hecho principal” del *autor*, solo que reducida “cuantitativamente” porque su aporte es “accesorio” y, por ende, de “menor intensidad”. El *partícipe*, por tanto, responde jurídico-penalmente por su “dominio del hecho” “cuantitativamente” menor (respecto al

autor) en la obra común, en la medida en que la “ejecución del hecho” que solo puede ser obra del *autor* (“las descripciones de los delitos de la Parte Especial comprenden solo la ejecución en concepto de autor”) se le “imputa” a él como *partícipe*. Así, la “ejecución” será también “obra suya, debido a la causa común que él lleva a cabo con el autor principal”, de forma que “la ejecución de éste también se le puede imputar a él como *partícipe*”.

En suma, esta “accesoriedad cuantitativa”, esto es, el “progreso del emprendimiento común” o “la ejecución por parte del colectivo [es decir, la ejecución del autor]”, es imprescindible para fundamentar el *injusto del partícipe* como parte del “injusto común”.

En definitiva, para esta postura, tanto *autor* como *partícipe* “dominan el hecho” en la medida que ostentan una “competencia por organización”, de relación negativa, con la potencial víctima de su intervención delictiva. Por tanto, su diferencia radica en el *aporte* “característico” o “accesorio” y, por ende, con *mayor* o *menor* “intensidad”, que desplieguen en la ejecución mancomunada que realiza el tipo (Jakobs, 1995; Jakobs, 2000).

La cuestión cambia cuando nos encontramos ante delitos en los que el interviniante es titular de un determinado “estatus” y tiene que “responder por la existencia de un bien”. Existe una “obligación” que le constituye como “garante” de la tutela, “institucionalmente asegurada”, de un bien. Por ello, si el interviniante infringe ese deber de corte *positivo* adjudicado como consecuencia del *status* que ostenta dentro de una determinada institución nos encontraremos ante “delitos de infracción de deber”. De esta forma, la responsabilidad jurídico-penal se fundamenta, en este caso, en la “lesión de un deber asegurado institucionalmente”. Ahora bien, en la medida que la relación del interviniante con el bien es siempre directa, esto es, “sin mediación accesoria”, quien incumpla su obligación institucional siempre será *autor*. Por ello, en realidad, su definición propia es la de “delitos con deber que elude la accesoriedad”. En definitiva, en los delitos en los que se presenten *deberes* en virtud de *responsabilidad institucional*, esto es, “deberes especiales en sentido estricto”, solo el titular de un estatus institucionalmente asegurado puede ser *autor*.

He aquí una de las principales diferencias con el planteamiento precedente. Pues, mientras que, en los “delitos de infracción de un deber”, para Roxin, es la “cualidad” especial (el “deber extrapenal”) lo que fundamenta, por sí misma, la decisión específicamente

⁷ Aunque, ciertamente, Jakobs ha enumerado las instituciones esenciales de las que nacen deberes positivos en un determinado sujeto, en nuestra opinión lo que ha tratado de establecer, fundamentalmente, es su esencia en tanto estructura distinta a los deberes negativos. Así: “Der Sache nach geht es darum, dass eine Person, die eine bestimmte Rolle spielen muss (Eltern) oder freiwillig annimmt (Feuerwehrmann), sich aus ihr nicht oder doch jedenfalls nicht zur Unzeit herausstehlen kann (...).” (Jakobs, 2012, p. 84) (“En esencia, se trata de que una persona que debe desempeñar un determinado rol (padres) o que lo asume voluntariamente (bombero), no pueda eludirlo o, en cualquier caso, no pueda hacerlo en un momento inadecuado (...)”). Traducción propia.

te penal: la decisión sobre la *autoría*⁸, y, por tanto, en *principio*⁹, todo “delito especial” es un “delito de infracción de un deber”; para Jakobs, es la lesión al deber institucional concreto (y no necesariamente el “deber legalmente tipificado”, el “deber extrapenal” según Roxin) lo que fundamenta la decisión sobre la *autoría*, pues todo obligado especial (con una *institución concreta*) es siempre autor individual. En consecuencia, para este último, son “delitos de infracción de un deber” aquellos que no solo pueden ser subsumidos bajo el tenor literal de un delito de infracción de deber “positivizado” (por ejemplo, un delito de funcionario), sino *toda forma de conducta que lesione una concreta institución*, aunque el tipo de la Parte Especial en cuestión haya sido formulado como un “delito común” (por ejemplo, la institución paternofilia en un delito de homicidio). Con ello, pues, se presenta una ampliación de los contornos del “delito de infracción de un deber”¹⁰. En consecuencia, es posible que un “delito de infracción de un deber” sea, a su vez, un “delito común” y no, necesariamente, un “delito especial”.

Asimismo, esta distinción influye en la amplia y dominante distinción entre los “delitos especiales propios” e “improperios”¹¹. Si, según esta postura, lo que importa en la “teoría del delito de infracción de deber” es la *lesión de los deberes de una institución positiva*, es decir, que es la lesión al deber *positivo* lo que *fundamenta* (y no solo *agrava*) la pena, entonces el denominado “delito especial impropio”, comprendido como aquel del que se puede extraer un “delito común subyacente” y cuya punibilidad se *agrava* por la cualificación especial del “delito especial impropio” (esto es, que la infracción del deber especial es un “mero aumento cualitativo del contenido de injusto de un delito común”¹²), decae en un error categorial. En efecto, si *normativamente* se lesionan un deber positivo, siempre estaremos ante un “delito de infracción de deber”, siendo superflua la distinción entre un “delito especial propio” e “impropio” o, en los términos de esta postura, de “infracción de deber propio” e “impropio”. De igual forma, si *fenomenológicamente* existe, además del “delito de infracción de deber”, un delito común “subyacente”, ello solo es relevante a efectos del ámbito de los concursos, pero no respecto a la tipicidad del delitos de infracción de deber (Sánchez-Vera, 2002).

En definitiva, en los “delitos de infracción de deber” será *autor* todo el que lesione un deber positivo, independientemente de si el tipo penal se encuentra formulado como un “delito común” e, incluso, si

al delito de infracción de un deber le “subyace” un delito común.

No obstante, cuando el obligado no puede ser autor, porque “no cumple en su persona todos los elementos de la autoría”, es decir, “sean personas no obligadas por sí mismas”, puede plantearse la *participación* de un *no obligado*, esto es, de un *extraneus*¹³. El fundamento de la participación punible del *extraneus* en un “delito de infracción de un deber”, según esta postura y la desarrollada igualmente por Sánchez Vera (Jakobs, 1991; Sánchez-Vera, 2002), se halla, según comprendemos, en una ““accesoriedad””¹⁴ que, al igual que en los “delitos de dominio”, reside en la idea de que el tipo descrito en la Parte Especial solo puede ser ejecutado por el *autor*, mientras que el *partícipe* quebranta un “tipo ampliado” por las reglas de la intervención delictiva de la Parte General.

En ese sentido, “el *extraneus* participa del delito de infracción de deber adhiriéndose a una lesión del deber ajena”. Son tales reglas generales de intervención delictiva las que *vinculan la participación* al “hecho principal” del *autor*, logrando así que le incumba también los deberes propios de una institución positiva. La *especialidad* de tales expectativas, por ende, reside en que “no pueden ser defraudadas sin la concurrencia de un especialmente obligado por una institución positiva”. En otras palabras, que la “institución positiva únicamente puede ser dañada a través del obligado especial”; pero, presente tal vínculo, es coherente conceptualmente sostener que “a través de él, pues, también incumbe mediáticamente al *extraneus* las expectativas positivas”. Por ello, en estos delitos, “la cantidad de injusto de un *extraneus* partícipe será como mucho tan grande como la cantidad que el propio *intraneus* lleve a cabo”.

Entonces, aunque las *instituciones positivas* no rigen de manera *primaria* para todos los miembros de la sociedad, en la medida que toda “sociedad” es también “comunidad”, aquellas son irrenunciables, *mediatamente*, para todos. Por lo tanto, “las expectativas institucionales atañen, al menos de forma mediata, a todos” y, por este motivo, “en los delitos especiales, la participación conduce a la imputación a pesar de la división de los roles [el del estatus de una *institución específica* del *autor* y el de la *institución por organización* del *partícipe*]”. Debido a ello es posible sostener, igualmente, que en un *delito especial propio* o de “infracción de un deber” la ejecución de propia mano del sujeto obligado (*intraneus*) por el deber especial es, al mismo tiempo, la ejecución propia del

8 Lo evidencia (Robles Planas, 2003, pp. 227-228).

9 Cfr. *supra*, nota, n. 5.

10 Al respecto, con amplias referencias, cfr. (Sánchez-Vera, 2002, pp. 43-44).

11 Al respecto, con amplias referencias (Sánchez-Vera, 2002, p. 233). En particular, nota 10 y 11. Para mayor detalle de esta distinción cfr. (Roxin, 1997, p. 129).

12 Como sostenía la clásica y antigua “teoría del ‘delito especial’” anterior a Roxin. Al respecto, cfr. (Sánchez-Vera, 2002, pp. 252-253).

13 Ahora y en lo que sigue cfr. (Jakobs, 1995, pp. 718; 791-792; 796-798; 1028-1030; 1041, 2000, pp. 179-180).

14 Las comillas en el texto original se deben a que, como sabemos, Jakobs sostiene que la definición propia de los “delitos de infracción de deber” es la de “delitos con deber que elude la accesoriedad”.

extraneus. En este sentido, por ejemplo, se espera que un ciudadano normal no cometa prevaricación, situación que solo se presenta cuando se unen a un juez. En conclusión, es posible afirmar la punibilidad de la intervención de un *extraneus* en un “delito de infracción de un deber”.

Finalmente, si, como ya expusimos, para esta postura, no existe distinción entre un delito especial (de infracción de deber) propio e impropio, de modo que la lesión de un deber positivo siempre *fundamenta* la punibilidad de un delito de infracción de deber, entonces la *participación* en un delito de infracción de deber “impropio” ha de ser tratada igual que en el “propio”. Así, por ejemplo, en un delito de malversación, aunque se considere, como lo hace la “teoría de los delitos de infracción de deber impropios”¹⁵, que aquel tiene como tipo común subyacente al delito de apropiación indebida, su única particularidad sería que el funcionario, como consecuencia de la aplicación del principio de especialidad ante un concurso aparente de leyes (entre el “delito de infracción de deber” y el “común”), responderá por el *injusto del deber positivo* (“delito de infracción de deber”); y, en caso concurra un *extraneus* (que, por ejemplo, preste ayuda en la malversación del funcionario), este *participa* en la “lesión de deberes positivos especialmente asegurados ex relación funcional” (y no en la *participación* del “delito común” de apropiación indebida). Debiendo gozar, asimismo, por su condición de *extraneus*, de una aminoración de la pena según el *quantum de su “organización”* (Sánchez-Vera, 2002, pp. 258-273).

2.3. Balance de la “teoría de la infracción de un deber”

Como puede apreciarse en el desarrollo de los denominados “delitos de infracción de un deber”, esta estructura ha evolucionado desde Roxin, quien los concibió como una categoría más dentro de la dogmática de la autoría y participación, hasta Jakobs, quien la ha constituido como un auténtico título de “imputación”¹⁶ con base en los deberes de corte positivo provenientes de una institución concreta. Dicha evolución, de la que, como expusimos, forma parte especialmente Sánchez-Vera, ha sido reconocida por el propio Roxin como “una aportación trascendental al progreso de la teoría de los delitos de infracción de deber” (Roxin, 2000)¹⁷. Pareciera, por tanto, que hoy la categoría de los delitos de infracción de un deber encuentra su explicación en una postura más cercana a la de Jakobs y desarrollada por Sánchez-Vera, esto es, a aquellos cuyo fundamento se encuentra en un *deber de corte positivo* adjudicado como consecuencia del estatus que el interviniente ostenta dentro de una determinada *institución*¹⁸.

Ahora bien, partiendo de esta premisa, es cierto que la unanimidad se va diluyendo cuando nos adentramos en las consecuencias que de ella se pueden derivar. Así, no está tan claro, incluso para discípulos de Jakobs, que en los “delitos de infracción de un deber” pueda darse la *participación del extraneus* fundada en la infracción institucional concreta¹⁹. Adicionalmente, con distintos matices y, según comprendemos, buscando dotar de contenido propio a la categoría de los “delitos especiales”, un sector importante de la doctrina, fundamentalmente Robles Planas, Peñaranda

15 Sobre los pormenores de esta teoría y sus consecuencias a partir de la distinción entre conductas *activas* y *omisivas* en relación con los “delitos especiales” y “sus” tipos “comunes subyacentes” cfr. (Sánchez-Vera, 2002, pp. 233-260).

16 Las comillas utilizadas aquí denotan que no se está utilizando el término “imputación” en sentido propio (*Zurechnung* o *Imputation*). Sin entrar en detalle, es posible indicar que este sentido del término se distancia del clásico, especialmente puesto de manifiesto por (Hruschka, 2009, pp. 11-29; Sánchez-Ostiz, 2008, pp. 482-489), quienes ubican esta forma de comprender la “imputación objetiva” en la denominada *applicatio legis ad factum*, ámbito propio de las “reglas de conducta”.

17 También en la versión en alemán. Cfr. (Roxin, 1999, pp. 704 y ss). No obstante, hemos de precisar que, si bien Roxin señala que la concepción de Jakobs coincide en gran medida con su doctrina, también se encarga de destacar los puntos en los cuales este último se aleja de su postura y con los que se encuentra en desacuerdo. Para más detalle, Cfr. (Roxin, 2006, pp. 778-780).

18 Aunque, hasta donde alcanzamos, no existe en Pawlik un desarrollo propio de la “teoría de la infracción de deber” que fundamente los “delitos de infracción de deber”, sí, como sabemos, una potente teoría general del delito que gira en torno a tres categorías sucesivas: (i) el deber de cooperación (“*Mitwirkungspflicht*”) del ciudadano a la conservación y mantenimiento de la comunidad jurídica (“*Rechtsgemeinschaft*”); (ii) de modo que, es su co-responsabilidad instaurar y mantener el *status libertatis*, pues la libertad de cada uno viene referida a la de sus conciudadanos. Por ello, existen dos tipos de competencias: las de respeto (“*Respektierungszuständigkeit*”) y las de posibilitar o de fomento (“*Ermöglichungszuständigkeit*”), las cuales, pese a que, más allá de alguna mención (así, citando a Kersting, (Pawlik, 2012, p. 179), relaciona la competencia de respeto como una en sentido negativo o “negative Mitmenschlichkeit”), no se emplean expresamente como competencias positivas y negativas, respectivamente, podrían calificarse también así. Finalmente, (iii) existe un paso de la competencia a la norma de conducta que rige en concreto, el cual se lleva a cabo gracias a las incumbencias (“*Obliegenheiten*”) del ciudadano. Determinadas las categorías sucesivas, es que corresponde la imputación (“*Zurechnung*”) de la conducta al ciudadano. En definitiva, se trata de una teoría general del delito como infracción imputable de la competencia. Naturalmente, comparte con Jakobs en que lo esencial son las “competencias”, siendo la única operación de “imputación” entendida como afirmación de la “infracción del deber” correspondiente. En otras palabras, la conducta imputable será la contraria a lo que compete al sujeto (Pawlik, 2012, pp. 255-256; 281). Para la presente sistematización, cfr. el comentario a la obra de Pawlik en (Sánchez-Ostiz, 2017, pp. 182-191).

19 Al respecto, (Lesch, 1995, pp. 70-72), para quien “una intervención del *extraneus* en un delito de infracción de deber no es posible”, dado que rige el principio de autor único. Ciertamente, admite la posibilidad de una intervención accesoria entre el *extraneus* y el obligado especialmente, pero solo “por organización”, en la medida que los delitos de infracción de deber son también interpretables como delitos de organización, “a cuyo tipo sólo puede acceder un *extraneus* precisamente con ayuda de un *intraneus*”. Por su parte, (García Caverio, 2022, pp. 788-789; 800-803), considera que “normativamente no puede existir una competencia conjunta por la infracción del deber”, es decir, que al “*extraneus* no se le puede imputar responsabilidad penal por una competencia institucional que no le alcanza”. Lo cual no niega la “posibilidad de que el acto de ayuda pueda alcanzar incidencia penal por medio de un delito de dominio”.

Ramos, Rueda Martín, Gómez Martín y Riggi, han criticado la “teoría de los delitos de infracción de un deber” (Robles Planas et al., 2014).

En este contexto, debemos reconocer que estas críticas podrían distinguirse en dos grupos:

- (i) Entre quienes parten de que los tipos de la Parte Especial son de autoría (que, hasta donde alcanzamos, sería la doctrina mayoritaria y, dentro de los autores mencionados Peñaranda Ramos, Rueda Martín y Gómez Martín).
- (ii) Entre quienes comparten que son tipos de “intervención” (postura minoritaria propuesta fundamentalmente por Robles Planas desde la “teoría de la conducta típica” y, dentro de los autores citados, asumida por Riggi).

De ambos grupos, en este trabajo se tratará la propuesta de Robles Planas por haber propuesto una estructura similar a los “delitos de infracción de un deber”, esto es, los “delitos especiales de deber”. A menudo estas dos estructuras se suelen identificar, aunque, en nuestra opinión, nos encontramos ante dos fundamentos del deber *positivo* distintos. Esto es relevante no solo para la identificación de un “delito como especial de deber” o de “infracción de un deber”, sino, sobre todo, por las consecuencias que puedan acaecer respecto de la aplicación de la teoría del delito. Veámoslo.

3. Los “delitos especiales de deber” según Robles Planas

Según comprendemos, Robles Planas sostiene, contrario a la doctrina dominante, que los tipos de la parte especial no son “tipos de autoría”, sino, en primer lugar, “tipos de intervención”; o, mejor, de “conducta típica de intervención”²⁰ en el que se busca “fundamentar” la *pertenencia* de los “intervinientes” (sean autores o partícipes) al “injusto global del hecho delictivo”. Esto es, a la “norma de conducta que encaja en el tipo de la Parte especial” que cada interviniente lesionara (y, por ello, constituye su correspondiente

“injusto típico de conducta”). En este contexto, la separación entre “dominio” e “infracción del deber” parece aceptarse, con importantes salvedades que pondremos de manifiesto a continuación.

Según este planteamiento, en los delitos especiales en sentido estricto (“delitos especiales propios”), denominados por este autor “delitos especiales de deber”²¹. Esto es, aquellos en los que para “constituir el tipo es necesaria la presencia de un deber especial” o, con otras palabras, en los que la infracción de un deber es el “núcleo de la conducta típica”, lo que se pretende es “castigar la infracción de normas muy específicas” por parte de los destinatarios de la norma (Robles Planas, 2003). Así, lo que se sanciona *no* es la lesividad general y organizativa de la conducta (que aquí podríamos equiparar con el término “dominio”), sino que quien debía “producir personalmente una prestación en virtud de la asunción de derechos y deberes de carácter institucional”, finalmente la incumple. Por lo tanto, el “fundamento del injusto, la razón de su castigo, es la infracción de aquel deber personal” (Robles Planas et al., 2014). Se aprecia, por tanto, que en este tipo de delitos el “dominio”, comprendido como lesividad general y organizativa de la conducta, no se presenta junto con la infracción del “deber”.

El caso paradigmático de este tipo de normas que establecen deberes especiales son las correspondientes a los delitos “puros” de funcionarios. Así, en estos, la lesividad reside en el “quebrantamiento personal de la relación de confianza por parte del funcionario frente al Estado. El funcionario es sujeto de una confianza especial por el Estado, que la deposita en él y no en cualquier otra persona, confiriéndole una situación privilegiada, pero también particularmente obligada al cumplimiento de deberes. En el núcleo de tal relación de confianza se halla la idea de que el funcionario, al ocupar esa esfera especial, se comporte exclusivamente conforme a las reglas de su cargo y mantenga inmune a cualquier otro influjo externo” (Robles Planas, 2007). En definitiva, podría sostenerse que el criterio “material” para identificarlos es la “confianza especial” depositada en el *funcionario* del

20 No es posible comprender esta premisa sin antes saber que el profesor español comparte la teoría de Frisch, sobre que, en los delitos de resultado, la cuestión fundamental es “la constatación de la presencia de una conducta típica injusta que dí cuenta de la producción de ese resultado”. Por lo tanto, lo importante es “llegar a definir la conducta en cuestión como conducta que cumple con los criterios de desvaloración típica. Una vez llegado a esta conclusión, el resultado vinculado a una conducta típica es también un resultado injusto”. En definitiva, lo importante es que ese resultado sea “manifestación de aquella conducta típica ya definida o, por el contrario, lo es de otra, que a su vez puede ser típica o estar permitida (como en los supuestos de relevancia de la conducta de la propia víctima autorresponsable) o bien de un riesgo general de la vida o permitido vinculado (acompañante) a la conducta típica en cuestión. Cuando ello sucede, podemos hablar sin forzar las categorías de que la conducta típicamente desaprobada quedó sin consecuencias injustas, lo que no obstaría a un castigo por la tentativa”. En efecto, según Robles Planas, parece “aconsejable abandonar el pensamiento de la imputación del resultado y efectuar, desde el principio, un análisis valorativo de la relevancia jurídico-penal de las conductas. Ésta es la misión de la teoría de la conducta típica” (Frisch & Robles Planas, 2006, pp. 100-101;106).

21 Comprender como auténticos “delitos especiales” a los así denominados de “deber” trae como consecuencia que: (i) los “delitos especiales impropios” sean considerados “delitos comunes”, en los que la conducta del interviniente lesionó la libertad ajena (mediante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico) de forma agravada porque así lo ha decidido el legislador en la redacción del tipo de la parte especial y al margen, por ende, de si el deber concurre en un sujeto o en otro; y, (ii) que existan delitos en los que la “especialidad” únicamente resida en la “limitación al círculo de posiciones desde las que se otorga relevancia jurídica típica a la lesión (delimitación de la posición especial)”; y no en la “infracción de un deber personal”. En estos últimos, los “delitos (especiales) de posición”, que no de “deber”, rigen, en consecuencia, las reglas generales de intervención (Robles Planas, 2003, pp. 238-246).

cumplimiento de un deber personalísimo de lealtad estatutario²². Por lo tanto, en principio, los “delitos especiales de deber” son “delitos institucionales” en los que se establecen *deberes de lealtad* frente a la Administración Pública (Robles Planas, 2003)²⁴.

Esta circunscripción de los “delitos especiales” con los de “deber” y, a su vez, estos últimos con la “institución estatal”, proviene, hasta donde comprendemos, de la distinta fundamentación de la *fuente* de los “deberes positivos” que asume esta postura con respecto a la “teoría de los delitos de infracción de un deber”. Ciertamente, aunque en ambos se comprendan, similarmente, como “condición de *asistencia*” (Jakobs) o “contribución al bienestar de los demás” (Robles Planas), se distinguen en el fundamento en el que se enmarca dicha “solidaridad”, en sentido amplio. Así, mientras que uno lo justifica en un “ámbito de relaciones interpersonales”, de manera que los deberes positivos le corresponden a cada individuo como medida de realización de la libertad en la cual se basan los deberes negativos (Jakobs)²⁵; en el otro, si bien no renuncia del todo a una fundamentación intersubjetiva de la solidaridad²⁶, sí que se la define como un “deber que primariamente le corresponde al Estado” (Robles Planas).

Por ello, para la “teoría de los delitos de infracción de un deber” es posible encontrar otras instituciones *esenciales* no estatales de las que, por su fundamento, también emanen deberes positivos, que, al ser asumidos dentro de ellas, puedan generar igualmente responsabilidad jurídico-penal. Mientras que, para la postura aquí expuesta, el deber positivo, en la medida que es “deber para con la colectividad: el deber de contribuir al bienestar de los demás”, le “incumbe primariamente al Estado” y han de ser “cumplidos por funcionarios”. Solo de forma subsidiaria, bajo ciertos requisitos, “se pueden trasladar a todos los ciudadanos (y entonces: deberes positivos generales) o a algunos que actuarán a modo de quasi-funcionarios (y entonces de nuevo: deberes positivos especiales)” (Robles Planas)²⁷.

A partir de lo anterior, es posible afirmar que el “delito especial de deber” (Robles Planas) no se identifica con el “delito de infracción de un deber” (Jakobs). Por ello, la postura aquí reseñada elimina de raíz, por un lado, la posibilidad de que un “delito especial de deber” pueda ser considerado, a su vez, un “delito común”; y, por el otro, que un “deber positivo especial” pueda provenir de una institución distinta a la estatal. Por lo tanto, aunque en los “delitos especiales de deber”,

-
- 22 Aunque hemos de precisar que para Robles Planas no se sancionan penalmente toda clase de deslealtades. Sino que, yendo más allá de la propia estructura institucional que fundamenta la imposición del deber, en ellos se produce una manifestación adicional al propio dato de la infracción del deber institucional, a saber, un “auténtico abuso del derecho o de derechos especiales” (cursivas en el original). Por eso, sostiene, que lo que se sanciona no es la mera deslealtad, sino “la presencia de un valor añadido a la misma que la singulariza”. Asimismo, establece ciertos criterios concretos para aquella deslealtad que se relaciona con la posición del deber especial. Cfr. (Robles Planas, 2012, pp. 44-47).
- 23 El término “deber estatutario” ha sido tomado de (Leiva López, pro manuscrito, 2021, pp. 195; 233-252). Término que, en cuanto “estatus de funcionario leal”, según comprendemos, es compartido por Robles Planas (2023, noviembre 30). *Ponencia del 30.11.23 en Seminario internacional: La participación de extranei en delitos especiales: A 120 años de la tesis de Johannes Nagler*. Universidad Finis Terrae. <https://noticias.uft.cl/facultad-de-derecho-realizo-seminario-internacional-la-participacion-de-extranei-en-delitos-especiales-a-120-anos-de-la-tesis-de-johannes-nagler/>. Hasta donde alcanzamos, el término “status especial” (“eines besonderen Standes”) ya había sido expresado por Feuerbach (Feuerbach, 1847, parágrafo 25, p. 50), cuando, al referirse a la categoría de delitos especiales propios e impropios, caracteriza a los delitos especiales (*delicta propria*). La traducción aquí usada del término “eines besonderen Standes” como “status especial” la hemos tomado de (Bacigalupo, S., 2007, p. 37).
- 24 Al respecto, este autor parece compartir la tesis, cfr. (Leiva López, 2024, pp. 311; 313; 326, pro manuscrito, 2021, pp. 27-69; 195; 201; 233-252), de que el fundamento histórico de estos delitos podría encontrarse en el estudio de los delitos militares. Más en concreto, en la figura del *delictum proprium* militar contenida en el Digesto (D. 49, 16, 2 “de re militari”). Puesto que, en estos, según Leiva López, se presentan “deberes fuertemente vinculados a la disciplina, la relación jerárquica, la unidad y la cohesión interna, la protección de los medios y recursos puestos a su disposición o el desempeño de funciones específicas”. En otras palabras, deberes especiales fuertemente vinculados a la disciplina en donde los sujetos se hallan regidos, a su vez, por un “sistema jurídico densamente integrado de principios y reglas estatutarias, características que también sería posible reconocer en la administración pública y la administración de justicia”. Existen, pues, “ciertas constelaciones sujetas a un régimen de deberes interno fuertemente normados y de naturaleza estatutaria (y de allí la diferencia cualitativa arriba expresada) en que ciertos deberes, exclusivos de quienes pertenecen a tales instituciones, son de carácter permanente y no meramente circunstanciales. Se trataría, con todo, de situaciones más bien excepcionales, en que el principio de lesividad solo admite elevar a injusto determinados ataques a ciertos bienes jurídicos relevantes para la comunidad, pero llevados a cabo desde dentro de una institución”. Cfr. Robles Planas (2023, noviembre 30). *Ponencia del 30.11.23 en Seminario internacional: La participación de extranei en delitos especiales: A 120 años de la tesis de Johannes Nagler*. Universidad Finis Terrae. <https://noticias.uft.cl/facultad-de-derecho-realizo-seminario-internacional-la-participacion-de-extranei-en-delitos-especiales-a-120-anos-de-la-tesis-de-johannes-nagler/>. Ciertamente, como expuso Bacigalupo, ya en su origen, durante el siglo XIX, los delitos especiales se identificaron con los delitos de funcionarios y militares. Esto, es “delitos dirigidos a unos sujetos determinados, pertenecientes a ciertos grupos o estamentos, obligados por deberes cuya infracción era sustancial para el delito” (Bacigalupo, S., 2007, pp. 33-34).
- 25 Aunque, hemos de precisar, que en los últimos tiempos Jakobs ha sostenido que la norma que subyace al delito de omisión de auxilio no ordena un mínimo de solidaridad, como sostiene antes. Sino una norma que regula un comportamiento en representación de la autoridad (*pro magistrato*). Jakobs (2022, agosto 16). *Ponencia del 16.08.22: Deberes negativos y positivos en el Derecho penal. Reflexiones sobre el fundamento de la competencia jurídico-penal*. Universidad de Buenos Aires y Universidad Austral. <http://www.derecho.uba.ar/derechoalidía/notas/deberes-negativos-y-positivos-en-el-derecho-penal-reflexiones-sobre-el-fundamento-de-la-competencia-jurídico-penal/+8718>.
- 26 En ese sentido, en nuestra opinión, no termina de identificarse totalmente con (Pawlak, 2012, p. 192), quien extrae la “solidaridad” del ámbito de las relaciones interpersonales para configurarla dentro del propio sistema jurídico-político como un deber primaria y originalmente estatal. Cfr. (Robles Planas, 2012, pp. 1-3).
- 27 En ese sentido, según comprendemos, se distancia de (Jakobs, 1996, pp. 864-866), y (Sánchez-Vera, 1999, pp. 230-233), que, por ejemplo, comprenden a la “confianza especial” como una auténtica “institución positiva”. Cfr. (Robles Planas, 2013, pp. 11-13).

similarmente a los “delitos de infracción de un deber”, se separe el “dominio” y la “infracción de un deber”, no estamos ante dos términos que signifiquen lo mismo.

4. Balance: distintas formas de comprender el deber positivo

La diferencia esbozada en el apartado anterior resalta aún más cuando comprendemos que para la “teoría de los delitos de infracción de un deber” el incumplimiento de un “deber positivo especial” puede dar lugar a la imputación del riesgo que se materializa en un resultado, también de lesión, en comisión por omisión. Esta conclusión no es posible afirmarse, *de entrada*, desde la teoría del “delito especial de deber”, cuyo incumplimiento del “deber especial”, en la medida que sea uno *puramente estatal*, por ende, *en principio*, “positivo”, no puede dar lugar a la imputación del riesgo de un resultado de lesión. Pues la infracción de “deberes positivos especiales”, esto es, aquellos cuyo fundamento es la *solidaridad* como deber para con la colectividad que primariamente le incumbe al Estado, pueden dar lugar a la omisión pura (“de garante”, en términos de Silva Sánchez o de “posición de garantía institucional”, según Robles Planas) por la negación de una “prestación a la que la víctima tenía derecho con independencia de la concreta conducta del autor”, pero no a la comisión por omisión (Robles Planas, 2013)²⁸.

Por esta razón, afirma el citado autor, si la teoría de los “delitos de infracción de un deber” quisiera mantener el argumento de que la infracción de un “deber positivo especial” da lugar a la “responsabilidad jurídico-penal por las consecuencias”, debería asumir

que a la “responsabilidad por organización se le suma (y no la sustituye) la infracción de un deber”²⁹. En ese sentido, que “lo injusto del hecho queda fundamentado por la organización defectuosa de la esfera de libertad del *intraneus* concurriendo un deber especial”. No obstante, como sabemos, ello no es así³⁰. Con todo, según esta postura, para sancionar estos delitos el quebrantamiento del deber debe estar expresamente tipificado como “omisión pura de garante” o de “garantía institucional”, pero su incumplimiento no podrá dar lugar a comisión por omisión.

Como puede advertirse, y hemos ido poniendo de manifiesto, entre la teoría del “delito especial de deber” y la de “infracción de un deber” existe una distinta de forma de fundamentar la fuente de deberes positivos, aunque, ciertamente, ambas se enmarquen en un fundamento general, y no estricto, de “solidaridad”—“condición de *asistencia*” (Jakobs) o “contribución al bienestar de los demás” (Robles Planas)—. Por esta razón, mientras que, en un caso de omisión de un garante constituido como consecuencia de una relación paternofilial con posterior resultado lesivo, Jakobs y Sánchez-Vera (“teoría de los delitos de infracción de un deber”) afirmaría que existe comisión por omisión por infracción a un *deber positivo especial (institucional)*; Robles Planas (teoría del “delito especial de deber”) sostendría, siguiendo a (Silva Sánchez), que, de darse los requisitos para la comisión por omisión, en verdad, en la medida que quien “domina la correspondiente relación de riesgo” lo hace de forma idéntica a quien lo hubiera cometido activamente, estaría infringiendo un *deber negativo*³¹ (2004)³².

28 Sobre las bases de este autor planteadas por Silva Sánchez, en concreto, sobre la estructura de la omisión pura de garante y su diferencia con la comisión por omisión, cfr. (Silva Sánchez, 2004, pp. 289-292).

29 Esta afirmación se correspondería con la idea de que los “delitos especiales de deber” no se caracterizan porque a la infracción de deber personal se le sume una lesividad general de la conducta (organizativa o de dominio). En efecto, al ser “delitos institucionales” estatales, esto es, con una fundamentación “positiva” de *contribución a la colectividad*, no pueden dar lugar a la responsabilidad por el resultado (pues, “los tipos de resultado de la Parte Especial prevén infracciones de deberes negativos”). Conclusión que no es aplicable a los “delitos de posición”, donde el deber personal sí se le suma a la lesividad general (y, entonces, serán delitos de posición eventualmente agravados) y a los “delitos comunes” (donde pueden enmarcarse los “delitos especiales impropios”). (Robles Planas, 2013, pp. 14; 17, 2003, pp. 238-240, 2014, p. 353).

30 Podría considerarse que, en el fondo, esta conclusión también estaría ya en (Jakobs, 1996, p. 871), cuando afirma, respecto de las relaciones paternofiliales, que en el caso del incumplimiento de un deber especial por un obligado (especial) mediante una intervención activa se quebranta tanto un deber especial institucional o positivo como un deber general negativo que les concierne a todos. En definitiva, un “doble incumplimiento de deber”. Así, por ejemplo, cfr. Jakobs (2022, agosto 16). *Ponencia del 16.08.22: Deberes negativos y positivos en el Derecho penal. Reflexiones sobre el fundamento de la competencia jurídico-penal*. Universidad de Buenos Aires y Universidad Austral. <http://www.derecho.uba.ar/derechoal dia/notas/deberes-negativos-y-positivos-en-el-derecho-penal-reflexiones-sobre-el-fundamento-de-la-competencia-juridico-penal-/8718>, en el caso de las lesiones corporales realizadas por un funcionario público (§ 340 StGB) mediante *intervención activa*, el funcionario infringiría tanto su deber especial institucional o positivo como un deber general negativo. Sin embargo, esta conclusión, en nuestra opinión, sería apresurada, pues, según comprendemos: (i) cuando Robles Planas se refiere a la responsabilidad por las consecuencias no hace depender la *suma* de la “dimensión organizativa” al “deber especial” del hecho de que la intervención sea activa u omisiva; y, (ii) por cuestiones de fondo que ahora solo conviene enunciar, como que, para el profesor español, la infracción de “deberes positivos especiales” que es seguida de un resultado lesivo, no puede, a diferencia de lo que sostiene Jakobs, fundamentar, solo por ello, su imputación al obligado especial que infringe su deber (especial). En otras palabras, que no resulta admisible “vincular la lesión de tal o tales instituciones con la imputación del resultado en los mismos términos en los que se produce la imputación a la infracción de deberes negativos” o que ello sea equivalente a “la imputación objetiva del daño” al obligado especial (propio de la infracción de deberes negativos, que son “los únicos tipificados por los tipos comisivos de la Parte Especial”) (Robles Planas, 2013, pp. 7-13).

31 Esta distinta forma de concebir los deberes, en nuestra opinión, lo evidencia Silva Sánchez recientemente aproposito de la posición jurídica de los padres respecto de los hijos, cfr. Silva Sánchez, Prólogo en Muñoz, B., 2025, pp. 18-21).

32 Últimamente, poniendo énfasis en los grados del compromiso adquirido por el sujeto o, en otras palabras, distintos grados de autovinculación (cfr. Coca Vila, 2016, pp. 288-306). Silva Sánchez ha desarrollado más su posición. Así, según comprendemos, distingue ahora entre: (i) la naturaleza del deber infringido (que puede ser negativo o positivo); (ii) el fundamento de la infracción de un deber positivo o negativo (que puede ser organizativo o no, según provenga de un acto de autovinculación o como forma

En otras palabras, para imputar el riesgo de resultado de lesión es indispensable, conforme a la esencia del delito comisivo, que la modificación de la esfera jurídica de la víctima se le atribuya a la conducta del autor. Ello solo será posible, según Silva Sánchez (2004), si se ha presentado en el obligado por el deber especial la asunción de un compromiso de actuación a modo de barrera de contención *erga omnes* de los riesgos concretos que amenazan determinados bienes jurídicos (2004). Ahora bien, de darse este compromiso y su posterior incumplimiento, en verdad, se estaría infringiendo una *norma prohibitiva* y, por ende, un *deber negativo*.

En ese sentido, dado que, según Robles Planas (2013), los tipos de resultado de la Parte Especial prevén infracciones de deberes negativos, al sancionar esta infracción del compromiso en comisión por omisión, en realidad, no se vulneraría el principio de legalidad. Así pues, pueden presentarse situaciones en las que el Estado asume este compromiso y, a través de este, los funcionarios, como, por ejemplo, en el caso de los centros penitenciarios. Pero, entonces, se tratarían de *deberes negativos* y no positivos. En definitiva, la infracción de "deberes especiales" para ser punibles, en la medida que, en principio, dan lugar a "deberes positivos", deben estar expresamente tipificados y solo podrán dar lugar a responsabilidad por "omisión pura de garante" o de "garantía institucional" (Robles Planas, 2013).

En definitiva, hasta donde alcanzamos, por un lado, Robles Planas asume, siguiendo a Silva Sánchez³³, que existen dos títulos de imputación: el dominio y la solidaridad. Así, mientras que el dominio es el título de imputación cuya base son los deberes negativos, la solidaridad es el título de imputación con base en los deberes positivos³⁴. En esta postura, una posición de garante solo da lugar a la imputación del resultado, esto es, la correspondiente a la infracción de un deber negativo cuyo título de imputación siempre es el dominio, cuando se cumpla la estructura de la comisión por omisión (es decir, cuando exista un auténtica posición de garante: asunción de un compromiso de actuación a modo de barrera de contención *erga omnes* de los riesgos concretos que amenazan determinados bienes jurídicos). Por su parte, Jakobs y Sánchez-Vera, no solo parten de un método jurídico-penal distinto (Silva Sánchez, 2021, p. 369), sino que lo positivo del deber proviene de la esencialidad de una determinada institución llamada a buscar a una "unión positiva entre personas", es decir, a "configurar plena o parcialmente un mundo en común". Es, por tanto, la trascendencia de la institución

concreta que asigna un deber de corte *positivo* ("unión positiva entre personas", es decir, a "configurar plena o parcialmente un mundo en común") adjudicado como consecuencia del *status* que se ostenta dentro de la *institución*, lo que otorga el "fundamento jurídico especial" (distinto a la "libre organización").

En consecuencia, según comprendemos, mientras que para Robles Planas lo positivo del deber se encuentra en la solidaridad intersubjetiva, cuya tutela le corresponde en primer lugar al Estado, y, en consecuencia, conforme al principio de responsabilidad por el hecho, su infracción no puede dar lugar a la imputación del riesgo de resultado, mucho menos de lesión; para Jakobs y Sánchez-Vera lo positivo se halla en el fundamento de mejora o configuración del "mundo en común" que logra una determinada institución en la sociedad y, por ello, esencial o trascendente. La trascendencia del deber de corte positivo que otorga el *status* institucional es lo que permite atribuir un riesgo de resultado por su infracción, incluso de lesión.

Con todo, en la "teoría de los delitos de infracción de un deber" la *especialidad* del deber proviene de la trascendencia del deber (corte positivo) ostentado dentro de una institución esencial (institución distinta al *neminem laedere* que busca configurar un "mundo en común" y, por tanto, positiva) para la sociedad. Mientras que, para la teoría de los "delitos especiales de deber", la *especialidad* la encontramos en la naturaleza o calidad del deber infringido cuyo fundamento es la solidaridad intersubjetiva y, como tal, ligada al Estado y, en principio, sin posibilidad de admitir la atribución del riesgo de resultado por su infracción.

Si los deberes positivos se deben entender de una forma u otra, es una cuestión que no trataremos en el presente trabajo. Lo que nos interesa evidenciar es que los fundamentos jurídico-penales que apoyan una u otra postura son distintos entre sí; y, en consecuencia, la forma de comprender los delitos cuya infracción de deber positivo fundamenta una especial forma de atribución de responsabilidad jurídico-penal (sea un delito de infracción de un deber o un delito especial de deber) variará conforme a los fundamentos dogmáticos que, finalmente, asumamos. Veamos, pues, esta cuestión aplicada a un delito económico, como el delito de administración desleal o fraudulenta.

5. A modo de conclusión: el caso del delito de administración desleal o fraudulenta

No se nos escapa que el delito de administración desleal o fraudulenta es un delito cuya regulación varía según los países y las tradiciones. En este apartado

de heterovinculación); y, (iii) la medida de la autovinculación del sujeto (de intensidad mínima, media o máxima). Cfr. (Silva Sánchez, 2025, pp. 776-779). Sobre esto no es posible profundizar; no obstante, en cuanto al tema que aquí nos interesa, lo pertinente sigue siendo si de la infracción de un deber institucional (que, como hemos venido afirmando Jakobs denomina deber positivo) se puede derivar una competencia plena, esto es, derivada de una autovinculación asumida con la máxima organización de libertad (lo que hasta aquí hemos venido comprendiendo como la consecuencia de la infracción de un "deber negativo").

33 Cfr. *supra*, nota, n. 32.

34 Sobre la solidaridad como título de imputación, cfr. (Silva Sánchez, 2003, pp. 478-480).

solo nos referiremos a la estructura de este delito para dejar en evidencia lo que hemos venido exponiendo en este trabajo. Por lo demás, basta sostener aquí que, aunque nuestra tradición suele compartir fundamentos de la dogmática jurídico-penal española y alemana, nuestro delito de fraude en la administración de personas jurídicas (198 CPP) no coincide exactamente con sus pares del Código penal alemán y español. Estos últimos, en efecto, debido a que, desde la última reforma del 2015, el nuevo art. 252 del CPe tiene como referente el §266 del StGB, comparten el modelo de regulación (*Untreue*).

Por el contrario, el art. 198 del CPP sigue el modelo francés (*abus des biens sociaux*) y, por consiguiente, se aproxima más a la anterior regulación española (al derogado delito societario de administración fraudulenta del art. 295 CPe) y, por su propia estructura, guarda semejanzas, incluso, con algunos delitos societarios reconocidos en el CPe y en la regulación alemana (ley de sociedades anónimas – AktG, ley de sociedades de responsabilidad limitada – GmbHG, ley de cooperativas – GenG y Código de comercio – HGB)³⁵. No obstante, como ya adelantamos, no nos detendremos aquí, pues independientemente de las semejanzas y diferencias expuestas, si nos centramos en los tipos básicos del Código penal español (art. 252), peruano (art. 198) y en el § 266 StGB, podríamos encontrar una estructura en común. En todos ellos, más allá de que estemos frente a una conducta de abuso o de deslealtad en sentido estricto, hallamos un administrador desleal, un “enemigo interno” de quien se confía porque es garante jurídico-penal de proteger el bien jurídico que lesiona (Nieto Martín, 2018). Con todo, una estructura donde se aprecia una obligación jurídica extrapenal cuyo incumplimiento cualificado cobra relevancia jurídico-penal.

Debido a su especial estructura, se suele discutir si, en términos de las teorías que hemos expuesto en el apartado anterior, estamos ante un “delito de infracción de un deber” o un “delito especial de deber”. Ciertamente, con base en la distinción que Silva Sánchez (Robles Planas et al., 2014) plantea entre la infracción de deber como “tipo del delito” y aquella como “realización típica”, García Cavero (2022) ha sostenido que un delito no necesariamente está configurado como “delito de dominio” o de “infracción de un deber”. Sino que, para ello, habrá que atender a si la “realización típica” del delito puede darse por organización o por la infracción de un deber institucional. Esto que se aprecia, por ejemplo, con un delito de lesiones (tipo común) cometido por un padre en perjuicio de su

menor hijo (vinculación paternofiliar institucional), podría plantearse también en otros delitos como el que nos ocupa³⁶.

En ese sentido, en cuanto al ámbito de la “realización del tipo” del delito de administración desleal o fraudulenta, es posible sostener que hoy no existe consenso en si es de “dominio” o de “infracción de un deber”³⁷. Existe, no obstante, acuerdo entre dos grandes sectores doctrinales en comprender que en un delito de administración desleal la competencia en ciertos casos puede ser de “dominio” y en otros de “infracción de un deber”.

En efecto, hay quienes sostienen que este delito es de “dominio” en la medida que la posición de garantía del administrador desleal de velar por la indemnidad del patrimonio ajeno nace de un acto (libre) de *asunción* previo; pero que, en ciertos casos, puede ser “especial de deber” cuando aquella posición ostente un carácter institucional *ex lege* (padres, tutores) o provenga de un mandato de la autoridad (administradores de fondos públicos en sentido amplio). Entonces, quedan obligados a modo de *cuasi-funcionarios* (Pastor Muñoz & Coca Vila, 2016). Por otro lado, están los que afirman que la competencia será por la “infracción de un deber positivo” amparado en la institución de la “confianza legítima especial” cuando el delito circunscriba la protección penal al patrimonio ajeno administrado (sea de una persona física o de una persona jurídica), mientras que lo será por organización (“dominio”) cuando tal protección se amplíe a terceros vinculados al titular del patrimonio administrado (por ejemplo, el caso de accionistas, socios, asociados, entre otros, de la persona jurídica) (García Cavero, 2020).

De este modo, puede apreciarse que, a propósito del distinto método dogmático jurídico-penal que se acoja, el concepto de deber positivo asumido por cada postura, aunque similar, no termina por coincidir. En definitiva, esto repercute, conforme hemos tratado de desarrollar a lo largo del presente trabajo, en la forma de comprender la *especial* forma de atribución de responsabilidad jurídico-penal en ciertos delitos; o, con otras palabras, si nos encontramos ante un “delito de infracción de un deber”, un “delito especial de deber” o, sin más, frente a un delito donde prevalece el dominio o la organización. Todo ello, con las consecuencias que esta asunción pueda producir en la aplicación de cuestiones tan relevantes de la teoría del delito, como en la determinación del riesgo típicamente relevante y en la intervención jurídico-penal.

35 Cfr., con amplias referencias (García Cavero, 2020, pp. 149-152).

36 Lógicamente, es posible que, en otros casos, por ejemplo, en los delitos contra la Administración Pública, el legislador decida positivar la infracción del deber y su estructura; y, por consiguiente, ya el propio tipo recogería el delito como uno de infracción de un deber. Sobre esto último, cfr. Sánchez-Vera (2014). V delito de infracción de un deber. En Robles Planas (Dir.), *La responsabilidad en los “delitos especiales”. El debate doctrinal en la actualidad* (p. 297).

37 Cfr., con amplias referencias (García Cavero, 2020, pp. 157-159). Aunque, ciertamente, existen interesante desarrollos que asumen postura del delito del administración desleal como un delito de dominio, en concreto, denominado “delito especial de garante” (“Garantensor desleik”). Cfr. (Schünemann, 2018, pp. 97, 102-105).

Lista de referencias

- Bacigalupo, S. (2007). *Autoría y participación en delitos de infracción de un deber. Una investigación aplicable al Derecho penal de los negocios*. Marcial Pons.
- Coca Vila, I. (2016). *La Colisión de deberes en Derecho penal. Concepto y fundamentos de solución*. Barcelona.
- Feuerbach, P. (1847). *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Rechts* (K.J.A. Mittermeier, ed.). 14.^a ed.
- García Cavero, P. (1999). *La responsabilidad penal del administrador de hecho en la empresa: criterios de imputación*. Bosch.
- García Cavero, P. (2003). *El actuar en lugar de otro en el Derecho penal peruano*. Ara.
- García Cavero, P. (2020) Aproximación al estudio del delito de administración fraudulenta: modelos de regulación y problemas dogmáticos. *Indret*, (4), 147-171.
- García Cavero, P. (2022). *Derecho penal. Parte General* (3.^a ed.). Ideas.
- Hruschka, J. (2009). Reglas de comportamiento y reglas de imputación (F. Baldó Lavilla, trad.). En P. Sánchez-Ostiz (coord.), *Imputación y Derecho penal. Estudios sobre la teoría de la imputación* (2.^a ed.). BdeF.
- Jakobs, G. (1991). *Strafrecht, Allgemeiner Teil, Die Grundlagen und die Zurechnungslehre* (2.^a ed.). De Gruyter.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal. Parte General* (J. Cuello Contreras y J. González de Murillo, trads.). Marcial Pons.
- Jakobs, G. (1996). La imputación penal de la acción y de la omisión (F. Sánchez-Vera, trad.). *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, (49), 835-874.
- Jakobs, G. (2000). El ocaso del dominio del hecho: una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos (M. Cancio Meliá, trad.). En G. Jakobs y M. Cancio Meliá (dirs.), *El sistema funcionalista del Derecho penal* (pp. 165-194). Grijalve.
- Jakobs, G. (2012). *System der strafrechtlichen Zurechnung*. Frankfurt a.M.
- Leiva López, A. (2021). *La participación de extranei en delitos especiales. Una propuesta desde los "delitos estatutarios" como reformulación material de los llamados delitos especiales propios* [tesis doctoral, Universidad de los Andes].
- Leiva López, A. (2024). Intervención de extranei en delitos especiales y el deber secundario de Nagler como fundamento de punición de los partícipes. *Polít. Crim.*, 19(37), 308-331.
- Lesch, H. (1995). *Intervención delictiva e imputación objetiva* (F. Sánchez-Vera, trad.). Universidad Externado de Colombia.
- Muñoz, B. (2025). *La responsabilidad penal en la relación en la relación materno y paterno filial. Una reinterpretación*. Atelier.
- Nieto Martín, A. (2018). Tema 6. Administración desleal y apropiación indebida. En N. De la Mata Barranco, J. Dopico Gómez-Aller, J. Lascuraín Sánchez, A. Nieto Martín, *Derecho penal económico y de la empresa*, (pp. 237-284). Dykinson.
- Pastor Muñoz, N. y Coca Vila, I. (2016) *El delito de administración desleal. Claves para una interpretación del art. 252 del CP*. Atelier.
- Pawlak, M. (2012). *Das Unrecht des Bürgers: Grundlinien der Allgemeinen Verbrechenslehre*. Tübingen.
- Pawlak, M. (2023). *El injusto del ciudadano, Fundamentos de la teoría general* (I. Coca Vila, M. Lerman y H. Orozco López, trads.). Atelier, Externado de Colombia.
- Robles Planas, R. (2003). *La participación en el delito: fundamento y límites*. Marcial Pons.
- Robles Planas, R. (2006). Conducta típica, imputación objetiva e injusto penal. Reflexiones al hilo de la aportación de Frisch a la teoría del tipo. En W. Frisch y R. Robles Planas, *Desvalorar e imputar. Sobre la imputación objetiva en Derecho penal*, (2.^a ed.), (pp. 61-114). BdeF.
- Robles Planas, R. (2007). *Garantes y Cúmplices. La intervención por omisión en los delitos especiales*. Atelier.
- Robles Planas, R. (2012). Introducción a la edición española. Dogmática de los límites al Derecho penal. En Robles Planas (coord.), *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo* (pp. 19-47). Marcial Pons.
- Robles Planas, R. (2012). Deberes de solidaridad. *Indret*, (1), s/p.
- Robles Planas, R. (2013). Deberes negativos y positivos en Derecho penal. *Indret*, (4), 1-21.
- Robles Panas, R. (2014). *La responsabilidad en los "delitos especiales". El debate doctrinal en la actualidad*. BdeF.
- Roxin, K. (1997). *Derecho Penal. Parte General* (t.1) (D. Luzón Peña, M. Díaz y García Conledo y J. de Vicente Remesal, trads.). Civitas.
- Roxin, K. (1999). *Täterschaft und Tatherrschaft* (7.^a ed.). De Gruyter.

| Derecho penal económico y compliance |

Roxin, K. (2000). *Autoría y Dominio del hecho en Derecho penal* (7.^a ed.) (J. Cuello Contreras y J. González Murillo, trads.). Marcial Pons.

Roxin, K. (2006). *Täterschaft und Tatherrschaft* (8.^a ed.). De Gruyter.

Roxin, K. (2014). *Derecho Penal. Parte General* (t. 2) (D. Luzón Peña, M. Díaz y García Conledo, J. de Paredes Castañón y J. de Vicente Remesal, trads.). Civitas, Thomson Reuters.

Roxin, K. (2021). *La teoría del delito en la discusión actual* (3.^a ed., t. 1) (M. Abanto Vásquez, trad.). Instituto Pacífico.

Silva Sánchez, J. (2003). *El delito de omisión. Concepto y sistema* (2.^a ed.). BdeF.

Silva Sánchez, J. (2004). *Estudios sobre los delitos de omisión*. Grijley.

Silva Sánchez, J. (2021). Metadogmática jurídico-penal. Sobre el método de elaboración de las reglas doctrinales. En *Una perspectiva global del Derecho penal. Libro homenaje al profesor Dr. Joan J. Queralt Jiménez* (pp. 365-374). Atelier.

Silva Sánchez, J. (2025). *Derecho Penal. Parte General*. Civitas.

Sánchez-Ostiz, P. Sobre los fundamentos de una teoría general del delito. Comentario a propósito de la obra de M. Pawlik, Das Unrecht des Bürgers, 2012. *ZIS*, (3), 182-191.

Sánchez-Ostiz, P. (2018). *Imputación y teoría del delito* (2.^a ed.). BdeF.

Sánchez-Vera, F. (1999). Deberes de socorro en virtud de la unión matrimonial. A su vez: sobre la agravante de parentesco del artículo 23 del Código Penal. *Actualidad Penal*, (11), 215-233.

Sánchez-Vera, F. (2002). *Delito de infracción del deber y participación delictiva*, Marcial Pons.

Sánchez-Vera (2014). V delito de infracción de un deber. En Robles Planas (Dir.), *La responsabilidad en los "delitos especiales". El debate doctrinal en la actualidad* (pp. 287-316). BdeF.

Schünemann, B. (2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Derecho PUCP*, (81), 93-112.

Vílchez Chinchayán, R. (2021). *Delitos contra la administración pública*, Editores del Centro.